



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00350-00
PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LUZ MARINA URQUIJO GUERRERO C.C. 32.757.006
DEMANDADO	ANTONIO SARA FONSECA C.C. 8.744.714

INFORME SECRETARIAL:

La señora Luz Marina Urquijo Guerrero mediante apoderado judicial presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el Antonio Sara Fonseca en su condición de compañero sentimental.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser docente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente a fecha 15 de septiembre de 2022, allanándose a los hechos de la demanda, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia adiada (02) dos de septiembre de 2022 solicitando mediante escrito se dicte sentencia anticipada. De igual modo, se notificó personalmente al Ministerio Público adscrito a este despacho.



Con todo, en el decurso del proceso se reguló la pensión alimentaria a cargo del demandado a favor de su conyugue Luz Marina Urquijo Guerrero fijándose alimentos provisionales.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor Antonio Sara Fonseca en favor de su conyugue, la señora Luz Marina Urquijo Guerrero que se demanda conforme al Art. 411 y 1617 del código civil y 422 del CGP?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar alimentos en favor de la señora Luz Marina Urquijo Guerrero.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 1º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los conyugues ubicándolos en primer lugar.



j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la



obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”3.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo civil que existe entre el alimentante señor Antonio Sara Fonseca en su calidad de conyugue y la señora Luz Marina Urquijo Guerrero, de conformidad con el acta de convivencia 2098 del 2022.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada por hallarse vinculado al fondo de prestaciones sociales del magisterio FOMAG, toda vez el pagador viene efectuando los descuentos en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio, dineros que se han suministrado a la activa según se desprende de las órdenes de pago emitidas en razón de este proceso.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda, contrariamente se allanó a ellas, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P.,



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 3º y 4º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de conyugue a proveer los alimentos.

Amén de lo anterior, se tiene que, entre los extremos de la Litis, se estableció el monto a fijar por concepto de los alimentos, tal y como se infiere del documento agregado al expediente electrónico, en el que se da cuenta que, el demandado aceptó la demanda y propuso el monto a fijar por concepto de cuota alimentaria en la suma del 30% sobre la totalidad de los emolumentos y salarios percibidos por el demandado. Documento del cual se infiere, prima la autonomía de la voluntad interpartes.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora Luz Marina Urquijo Guerrero.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos de la beneficiaria y en virtud de la solicitud allegada por el demandado, se mantendrán incólume el porcentaje solicitado en dicho escrito tasándose en un porcentaje del treinta (30%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el señor Antonio Sara Fonseca en su calidad de miembro del fondo de prestaciones sociales del magisterio FOMAG; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora Luz Marina Urquijo Guerrero, el treinta por ciento (30%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Antonio Sara Fonseca en su calidad de empleado del fondo de prestaciones sociales del magisterio FOMAG. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Oficiar al pagador para que realice los descuentos de la mesada pensional y demás emolumentos, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08758318400120220035000, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora LUZ MARINA URQUIJO GUERRERO C.C. 32.757.006.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Quinto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed748a98c5665cd7948e6716ab6f67a884b7779599000c958f50713c9f4a249d**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 19 de ENERO 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB

El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ